DICTAMEN No. 232

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 100. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Matanzas elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Se producen hechos delictivos en que resulta de aplicación el artículo 8.2 por su escasa peligrosidad social y las condiciones personales de su autor, en los que se ocupan piezas de convicción pertenecientes al acusado o cuyo propietario es desconocido, dictándose auto de abstención o sobreseimiento libre según corresponda.
Nuestra duda consiste en si al no considerarse delito por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 8.2 del Código Penal un hecho que si lo es, de existir piezas de convicción ocupadas, como ocurre con frecuencia en delitos de actividades económicas ilícitas, procede el comiso de las mismas en atención a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 271 de la Ley de Procedimiento Penal o al no considerarse delito el hecho punible dicha consideración se extiende a la exclusión del comiso".
El Consejo, a propuesta de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 232
Si al no considerarse delito un hecho por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8.2 del Código Penal y en caso de aplicarse el mismo, de existir piezas de convicción ocupadas, como ocurre con frecuencia en delitos de actividades económicas ilícitas, procede el comiso de las mismas en atención a lo preceptuado en el inciso cuatro del artículo 271 de la Ley de Procedimiento Penal, o al no considerarse delito el hecho punible dicha consideración se extiende el hecho punible.
la responsabilidad penal en este caso es independiente de lo que se vaya a disponer con las piezas de convicción que se hayan ocupado, debiéndose atener a lo preceptuado en el citado artículo 271 de la invocada ley de trámites en sus distintos supuestos; si como se plantea, al aplicársele a un acusado los beneficios del artículo 8.2 del Código penal y resulta absuelto, si lo ocupado es de procedencia lícita se le devolverá a la persona en cuyo poder se haya ocupado, o en su defecto a los que resulten sus legítimos dueños; si se trata de cosas de uso, tenencia o comercio ilícito, se procede al comiso conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código Penal.